

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS

**LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MANEJO DE
INCENDIOS FORESTALES**

EXPEDIENTE 22902

**DICTAMEN UNANIME NEGATIVO
8 DE FEBRERO DE 2023**

**PRIMERA LEGISLATURA
(1º de mayo de 2022 al 30 de abril de 2023)**

**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de febrero 2023 al 30 de abril de 2023**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS IV
DEPARTAMENTO DE COMISIONES**

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS AGROPECUARIOS**LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES****DICTAMEN UNANIME NEGATIVO****Expediente N.º 22902****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, que estudió y analizó el proyecto de ley “**LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES**”, expediente N.º 22. 902, rinden, conforme al Reglamento de la Asamblea Legislativa, el siguiente **DICTAMEN UNANIME NEGATIVO**, en tiempo y forma, con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa de ley propone, mediante 47 artículos, establecer un nuevo marco normativo para el manejo adecuado de los incendios forestales.

Menciona la exposición de motivos, que la causa principal de los incendios en bosques y praderas son consecuencia del actuar indebido del ser humano, y que, si bien el fuego sin control es causante de destrucción y pérdidas humanas, su uso correcto y adecuado, bajo estrictas medidas de control, continúa siendo una herramienta útil especialmente en la agricultura.

Indica además el proponente, que pese a los llamados de atención que realiza el Benemérito Cuerpo de Bomberos a la población, el uso inadecuado en el manejo de las quemas sigue causando emergencias especialmente en época de verano, por lo cual se requiere contar con un marco legal que establezca “*acciones en relación al manejo del fuego en aras de promover el uso responsable del fuego para la seguridad de los habitantes y de la biodiversidad*”.

II. SOBRE EL TRÁMITE PARLAMENTARIO

Esta iniciativa legislativa fue presentada el 15 de febrero de 2022, por el diputado Ignacio Alpizar Castro, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°35, del 22 de

febrero del 2022, alcance 38, fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios.

- a) El proyecto es asignado a esta Comisión el 22 de febrero del 2022.
- b) Ingresa en el Orden del día el 09 de marzo del 2022.
- c) El proyecto de ley es consultado en varias sesiones Sesión N°01 del 06 de junio del 2022 y en la Sesión Ordinaria N° 39 del 16 de marzo de 2022, a las siguientes instituciones:
 - ✓ Municipalidades de todo el país
 - ✓ Instituciones Autónomas del Estado
 - ✓ Bancos del Estado,
 - ✓ Universidades
 - ✓ Autoridad Reguladora de Servicios Públicos
 - ✓ Consejo Nacional de Producción
 - ✓ INAMU
 - ✓ Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
 - ✓ Instituto Costarricense de Electricidad
 - ✓ Instituto Costarricense de Turismo
 - ✓ Instituto Mixto de Ayuda Social
 - ✓ Instituto Nacional de Aprendizaje
 - ✓ Instituto Nacional de Seguros
 - ✓ JAPDEVA
 - ✓ Benemérito Cuerpo de Bomberos
 - ✓ Comisión Nacional de Emergencias
 - ✓ Cruz Roja costarricense
 - ✓ INDER
 - ✓ Instituto Meteorológico Nacional
 - ✓ Ministerio de Educación Pública
 - ✓ Sistema Nacional de Áreas de Conservación
 - ✓ MINAE
- e) En la misma sesión, el proyecto se traslada a estudio de una subcomisión para que brinde informe respecto a la iniciativa de ley.
- f) El proyecto de ley cuenta con el informe integrado jurídico-económico del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa número AL-DEST- IJU –230-2022, 29 DE JULIO, 2022.

III. SOBRE EL CONTENIDO DE LAS CONSULTAS DIRIGIDAS A LA COMISIÓN.

Seguidamente se expone un resumen de los criterios dados por cada una de las instituciones que respondieron la consulta efectuada por la comisión, respecto al proyecto de ley en discusión.

INSTITUCIÓN Nº OFICIO Y FECHA	CRITERIO
Consejo Nacional de la Producción PE OFIC-0270-22 13/06/22	manifiesta que no tienen observaciones de forma ni de fondo, así como tampoco legales al proyecto de ley
Municipalidad de Corredores ACUERDOS-MC-SCM-352-2022	Por unanimidad el Concejo Municipal acuerda comunicar a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, el apoyo de este Concejo Municipal a la aprobación del proyecto de ley, expediente 22902, considerando este Concejo que este proyecto es de suma importancia porque se Incluyen medidas penales para aquellas personas que intencionadamente provocan incendios forestales, y otro aspecto también importante que pone a las instituciones que tienen que ver con ésta problemática a coordinar para el combate de los incendios forestales.
Municipalidad de Naranjo SM-CONCEJO-490-2022 15 /06/ 2022	ACUERDO SO-24-454-2022. El Concejo Municipal de la Municipalidad de Naranjo, PREVIA DISPENSA DE TRÁMITE DE COMISIÓN, DEFINITIVAMENTE APROBADO Y POR UNANIMIDAD, con 5 votos a favor de los regidores y regidoras presentes ACUERDA: 1) Trasladar a la comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el proyecto de ley n°22.902, denominado “Ley para Coordinar Acciones Institucionales en el Manejo de Incendios Forestales”, para su análisis, dictamen y correspondiente recomendación al Concejo Municipal en pleno y 2) Solicitarle a la Asamblea Legislativa una PRÓRROGA para que el Concejo Municipal de la Municipalidad Naranjo presente el pronunciamiento sobre el mencionado proyecto de ley n°22.902.
Municipalidad de Hojancha	ACUERDO 9. Con relación en el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, el Concejo Municipal de Hojancha;

<p>SCMH-276-2021</p> <p>15/06/2022</p>	<p>acuerda: APOYAR el expediente N°22902 “LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES” se apoya ya que su objetivo es tomar medidas y fortalecer toda acción cuyo objetivo sea el control de incendios basada en la prevención, detención y su extinción efectiva. Además de que regula en forma integral el manejo del fuego en cualquier ecosistema vegetal promoviendo el uso responsable del fuego para la seguridad de los habitantes y de la biodiversidad. APROBADO POR UNANIMIDAD. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.</p>
<p>Municipalidad de Santa Ana</p> <p>Transcripción de acuerdo 423-2022 FPLN-CM-06-022-2022,</p> <p>06 /06/ 2022</p>	<p>Considero que el proyecto presentado no tiene objeciones que hacerle desde el punto de vista municipal y el mismo pueden ser apoyado en el tanto, confiere la potestad de los municipios en donar recursos al Fondo para el Manejo Integral del Fuego.</p>
<p>Municipalidad de Belén</p> <p>Ref.3330/2022</p> <p>15/06/2022</p>	<p>Se acuerda por unanimidad remitir a la unidad de Ambiente y a la Dirección Jurídica para análisis y recomendación a este concejo municipal</p>
<p>Municipalidad de Moravia</p> <p>Ref. Acuerdo #1336-2022</p> <p>14/06/ 2022</p>	<p>El proyecto de ley no contiene normativa que afecte o incida en la autonomía municipal, salvo la disposición contenida en el inciso c) del artículo 32 en cuanto a los componentes económicos del Fondo para el Manejo Integral del Fuego, pues habilita a las municipalidades a donar recursos, cosa que, al ser de carácter voluntario, este Concejo Municipal no objeta ni se opone EL CONCEJO MUNICIPAL DE MORAVIA EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CIENTO ONCE CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, ACUERDA APROBAR EL SEGUNDO DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS E INTERINSTITUCIONALES (TRANSCRITO ANTERIORMENTE). ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO.</p>
<p>Municipalidad de Guatuso</p> <p>16 /06/ 2022.</p>	<p>El Concejo acuerda con base a nota enviada por el señor diputado Pedro Rojas Guzmán, Presidente de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios, le comunico que este órgano legislativo acordó consultar el TEXTO BASE del “EXPEDIENTE N° 22902, LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES</p>

	<p>EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES”, a esa institución del cual le remito una copia. Comunicarle al señor diputado Pedro Rojas Guzmán, Presidente de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa, con tres votos positivos de los regidores Arelys Reyes Vigil, Albán Chavarría Molina y Norma Gómez Sácida, que se brinda el apoyo una vez leído y analizado el expediente N.º N° 22902, LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES”, tal y como se propone el mismo.</p>
<p>INS PE-00591- 2022 15 /06/ 2022</p>	<p>Sobre el particular el Instituto Nacional de Seguros no tiene objeción alguna en la aprobación de la iniciativa.</p> <p>No obstante, vistas las observaciones sobre el financiamiento de la iniciativa que realiza el SINAC en el oficio SINAC-SE-DE-638-2022, y considerando las condiciones que prevalecen en las finanzas públicas, se sugiere a las señoras y señores Diputados valorar si el proyecto amerita de mejoras, a fin de asegurar su sostenibilidad financiera.</p>
<p>Municipalidad San Pablo de Heredia MSPH-CM- ACUER-354- 22 15 /06/ 2022</p>	<p>ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA</p> <p>Remitir dicho oficio y sus adjuntos a la Administración Municipal para su análisis respectivo y posterior criterio ya sea a favor o en contra de dicho proyecto de ley. ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 354-22</p>
<p>Banco Nacional CR GG-351-22 15 /06/ 2022</p>	<p>Al respecto le informo que esta institución no tiene observaciones al proyecto sometido a consideración.</p>
<p>Muni Vásquez de Coronado CM-100-649- 2022 16 /06/ 2022</p>	<p>PRIMERO. Darnos por enterados e informar al Presidente Permanente de Asuntos Agropecuarios nuestro apoyo al Expediente No. No. 22902 – LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES nuestro apoyo.</p>
<p>Municipalidad de la Unión</p>	<p>ACUERDO N°3044.- SE ACUERDA RECOMENDAR ESTE PROYECTO ALAASAMBLEALEGISLATIVA Y COMUNICAR ESTE ACUERDO MEDIANTE LA SECRETARIA MUNICIPAL A LA MISMA.</p>

<p>MLU-SM-503-22-2020/2024</p> <p>17/06/2022.</p>	<p>ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD Y DEFINITIVAMENTE APROBADO EN FIRME.</p>
<p>Municipalidad de Curridabat</p> <p>MC-CM 0280-06-2022</p> <p>16 /06/ 2022</p>	<p>:26 ACUERDO Nro. 21. - CONCEJO DE CURRIDABAT- APROBACIÓN DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS CAJ 020-06-2022. - A las diecinueve horas con veintiséis minutos del catorce de junio de dos mil veintidós y sometido a votación el dictamen presentado, se aprueba por unanimidad, en consecuencia, se aprueba: Evacuar en FORMA POSITIVA, la consulta remitida sobre el proyecto de ley denominado "LEY PARA COORDINAR ACCIONES INSTITUCIONALES EN EL MANEJO DE INCENDIOS FORESTALES" expediente N.º 22.902; dado que la propuesta permite educar a la población para que se manejen las quemas de una forma ordenada y autorizada; evitando con ello la propagación de incendios forestales, que tanto daño le ocasionan al ambiente y a los ecosistemas de nuestro país; por lo que instruye a la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa.</p>
<p>Municipalidad de Siquirres</p> <p>SC-0449-2022</p> <p>17 /06/ 2022</p>	<p>ACUERDO N°2613-14-06-2022</p> <p>Sometido a votación por unanimidad el Concejo Municipal de Siquirres acuerda: Aprobar el dictamen número CAJ-CMS-0047-2022 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, por lo tanto se da por conocidos los oficios números: AL-22816-CJ-OFI-0014-2022, AL-22586- CPSN-OFI-00015-2022 y AL-DCLEAGRO-001-2022, referente a los proyectos consultados, declárese, que el Concejo Municipal de Siquirres acoge las recomendaciones consignadas en el dictamen CAJ-CMS-0047-2022, conforme se indica en la casilla de la columna del extremo derecho de cada proyecto denominada: "recomendación de comisión". Igualmente, sea transcrito en lo conducente por la Secretaría Municipal, a efecto del envío a la comisión legislativa que corresponda según el caso e institución de gobierno, en forma inmediata. ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO Y EN FIRME</p>
<p>IMAS</p> <p>IMAS-PE-0545-2022</p> <p>14/06/22</p>	<p>No tienen observaciones a proyecto de ley</p>

<p>Municipalidad de Heredia</p> <p>MSIH-CM-SCM-381-2022</p> <p>14 /06/ 2022</p>	<p>no tiene observaciones al Texto base del “Expediente N° 22.902: “Ley para coordinar acciones institucionales en el manejo de incendios forestales”. Se dispensa del trámite de comisión.</p>
<p>Municipalidad de Guácimo</p> <p>Oficio SMG-638-2022</p> <p>14 /06/ 2022</p>	<p>brinda voto de apoyo a proyecto de Ley Acuerdo N.º Cincuenta y Seis. Aprobado por unanimidad. Acuerdo en firme. Definitivamente aprobado.</p>
<p>BCR</p> <p>GG-06-290-2022</p> <p>13 /06/ 2022</p>	<p>Al respecto me permito acusar recibo y a la vez indicar que al no tener el proyecto N° 22.902 relación con las actividades del conglomerado financiero BCR, no se emite ningún criterio institucional al respecto</p>
<p>Municipalidad de Nandayure</p> <p>SCM-LC-03-110-2022</p>	<p>este concejo acuerda tomar nota y proceder a su archivo</p>
<p>AYA</p> <p>No.PRE-J-2022-02216</p> <p>6 /06/ 2022</p>	<p>Adiciona la petición de la importancia de que se nombre a un representante en la CONIFOR por parte del AyA y se refuerce la parte de prevención de incendios en las áreas operativas, priorizando las zonas más vulnerables y en donde existe infraestructura de agua potable y de saneamiento operados por el AyA</p> <p>Se recomienda una mejor redacción de los Artículo 5 y el 6, al indicar el primero que:</p> <p>“...Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), coordinar y dirigir las labores de manejo del fuego dentro de las áreas administrativamente definidas como Patrimonio Natural del Estado, que incluye, las Áreas Silvestres Protegidas en cualquiera de sus categorías, la zona marítimo terrestre. Excepcionalmente corresponderá al SINAC, participar, coordinar y dirigir labores del manejo del fuego en ecosistemas vegetales ubicados</p>

	<p>en propiedades privadas aledañas al Patrimonio Natural del Estado o de importancia biológica, cuando de alguna forma ponga en peligro o afecte la biodiversidad o el patrimonio natural del Estado...”; mientras que el 6 indica:</p> <p>“...Corresponde al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, la atención, mitigación y extinción de cualquier incendio que se produzca, con excepción de los que ocurran en sistemas vegetales competencia del SINAC. Excepcionalmente corresponderá al Benemérito Cuerpo de Bomberos, coordinar y dirigir labores del manejo del fuego en ecosistemas vegetales ubicados en propiedades patrimonio natural del Estado.”</p> <p>-La Institución especializada en manejo de fuego, es el Benemérito Cuerpo de Bomberos Otorgar la competencia de dirección al MINAE y al SINAC, resulta contrario a las competencias establecidas por Ley a ambas Instituciones, siendo prudente que más bien se cumpla con el principio de coordinación interinstitucional y la Dirección en todo caso se encuentre en manos de la Institución Especializada en manejo de Fuego.</p> <p>-Art 5 e indica que no solamente el SINAC maneja áreas dentro de zonas de PNE, por lo que para el caso de AYA y otras Instituciones también debería aplicar el dirigir labores de manejo y prevención de incendios dentro de estos territorios...</p> <p>-Adicionalmente nótese que el proyecto de ley únicamente busca modificar los artículos 14,15 y 38 de la Ley 8228, no así el Artículo 1 y 5, por lo que se daría un choque de normas en cuanto a competencias se refiere.</p> <p>Art 23 debe darse una coordinación con el prestador de servicio público que administra la zona donde se localice el evento de incendio, ya que los sistemas en determinadas zonas requieren de cambios de presión, derivación o traslado de líquido, así como la consideración de condiciones de déficit de caudal disponible, asimismo debe aclararse que las actividades propias de las funciones deben ser aquellas derivadas de la atención del incendio y que una vez atendido el evento, cesara el abastecimiento gratuito de manera que se entienda que ello no es permanente e indefinido</p> <p>debe tenerse presente que de acuerdo con las leyes No.8641, en el caso de sistemas públicos, el dispositivo que debe utilizarse para la atención de incendios es el hidrante, por lo que debe incluirse este en el texto, así como la posibilidad de que el prestador pueda realizar los ajustes correspondientes en el sistema de</p>
--	---

	<p>abastecimiento. Es el cuerpo de bomberos el que define la localización de los hidrantes dentro de la infraestructura respectiva,</p> <p>se recomienda la siguiente redacción:</p> <p><i>“El Cuerpo de Bomberos y el SINAC, previa coordinación con el prestador de servicio público de abastecimiento, a efectos de que se realicen los ajustes técnicos necesarios en los sistemas de acueducto de los que forman parte los hidrantes, se podrán abastecer sin costo alguno para la atención del evento de incendio. Esta condición de gratuidad cesará una vez cumplidas las etapas de atención, mitigación y extinción del incendio.”</i></p> <p>-Art 33: Al establecer la modalidad de donación, conforme con la normativa Civil que tutela la materia, esta figura es de carácter facultativo y no obligatorio, en lo que corresponde al AyA de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2726 de en sus artículos 17 y 19, el Instituto no solo no tiene facultad de realizar donaciones de ningún tipo, sino que está obligado a invertir los recursos exclusivamente en los sistemas de acueductos y saneamiento de las aguas residuales, por lo cual ante la existencia de una norma específica y especial se vería inhibido para contribuir de esta manera con el Museo,</p>
Municipalidad de Goicoechea SM-1200-2022	Acuerdo 23-2022 trasladar dicho oficio a la comisión para estudio y presente dictamen al concejo municipal
ICE SACI: 257-192-2022 06/04/2022	<p>Art 2 inciso e) del citado artículo es necesario por un tema de seguridad jurídica que se especifique a qué proceso de integración se refiere este inciso con respecto a las instituciones gubernamentales y el resto mencionadas.</p> <p>Art 3 Se sugiere referenciar en el texto que, según la Ley Forestal 7575, artículo 35 ya indica: "Se declaran de interés público las acciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir incendios forestales. Las medidas que se tomen serán vinculantes para todas las autoridades del país, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.". El mismo artículo establece que compete a la Administración Forestal del Estado ordenar y encauzar las acciones tendientes a prevenir esos incendios.</p> <p>Artículos 15, 16 y 17, se recomienda incluir un artículo adicional en el que se establezca como obligación de los propietarios, de forma</p>

	<p>proporcional a la extensión total de sus áreas de terreno con cobertura forestal, la formulación de un plan anual de prevención y control de incendios forestales, en el que se especifique la instalación y limpieza de rondas cortafuegos y la designación de brigadas de bomberos forestales, con la capacitación dotación de equipos que al respecto establezca la CONIFOR, el SINAC y el Benemérito Cuerpo de Bomberos, y al amparo de las pólizas de seguro ante riesgos del trabajo y siniestros forestales</p> <p>Art 9. Es indispensable que el proyecto de ley defina de forma expresa, por un tema de seguridad jurídica cuáles serán las funciones de la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales (CONIFOR) de la cual el ICE sería integrante, y no simplemente señalar que éstas serán definidas mediante la estrategia nacional del manejo del fuego, esto en el tanto es importante tener claridad del alcance de las funciones que el ICE debe cumplir como integrante de dicha comisión, sobre todo porque en el artículo 10 se establece la obligación de las instituciones que integran la comisión de "incluir en el Plan Anual Operativo de cada una de ellas, las metas y acciones que hacia lo interno contribuyan con el Manejo del Fuego en ecosistemas vegetales, lo que eventualmente podría hacer incurrir al ICE en gastos que no establece la ley cuál será el mecanismo de reconocimiento.</p> <p>Adicionalmente, para efectos de la "autorización para coadyuvar con el mando del incidente, en la atención, mitigación y extinción de incendios, a través de la facilitación de recursos humanos, logísticos y económicos", debe quedar explícitamente indicado en la ley, que los colaboradores de la institución que se involucren de manera directa, estarán plenamente amparados a seguros de riesgos del trabajo o accidentes en campo, que pudiesen sufrir con motivo del abordaje de un incendio forestal declarado. Actualmente no hay certeza, por parte de Seguridad Industrial, de que la póliza de riesgos del trabajo cubra a personal ICE se involucre en el combate de incendios.</p> <p>Art 14. Para el efectivo cumplimiento del objeto del presente proyecto, resulta recomendable sustituir la palabra "procurará" por "deberá". En el mismo sentido anterior, se recomienda sustituir la palabra "podrán" por "deberán" en el párrafo segundo del presente artículo.</p> <p>Arts 15-16 y 17 se recomienda incluir un artículo adicional en el que se establezca como obligación de los propietarios, de forma proporcional a la extensión total de sus áreas de terreno con</p>
--	--

	<p>cobertura forestal, la formulación de un plan anual de prevención y control de incendios forestales, en el que se especifique la instalación y limpieza de rondas cortafuegos y la designación de brigadas de bomberos forestales, con la capacitación dotación de equipos que al respecto establezca la CONIFOR, el SINAC y el Benemérito Cuerpo de Bomberos, y al amparo de las pólizas de seguro ante riesgos del trabajo y siniestros forestales.</p> <p>Art. 19 y 31. Es necesario que se establezca que el Fondo para el Manejo integral del fuego será el mecanismo de reconocimiento de los eventuales recursos económicos, humanos y logístico que eventualmente tenga que aportar el ICE para la atención de incendios forestales, siendo que el ICE, por ley especial se encuentra limitada para realizar este tipo de aportes, por cuanto cualquier excedente que obtenga por la prestación de los servicios deben ser capitalizados como reservas de desarrollo para el cumplimiento de sus fines.</p> <p>O bien que se establezca que corresponde a Fondo para el Manejo Integral del fuego, asumir la totalidad de los costos y gastos en la atención de emergencias, atención y mitigación y extinción de incendios.</p> <p>Art 33. Se recomienda delimitar el otorgamiento de donaciones dentro del ámbito de la presente ley y además establecer de forma precisa la naturaleza de las instituciones estatales a las que se les está autorizando donar (instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, las empresas públicas, etc.)</p> <p>Art 35. Debe establecerse que, de la distribución del Fondo, también participan todas aquellas instituciones autónomas, semiautónomas, municipalidades, empresas públicas que coadyuven con el mando del incidente, en la atención, mitigación y extinción de incendios.</p> <p>Art 45. El proyecto de ley 22.906 que contiene la Reforma a los artículos 24 de la Ley uso, manejo y conservación de suelo, LEY N.º 7779 del 30 de abril de 1998 y sus reformas; y el artículo 5 de la Ley de cercas divisorias y quemas, Ley N.º 121 del 26 de octubre de 1909 y sus reformas, plantea la reforma del artículo 5 de la Ley de Cercas Divisorias y Quemadas. No obstante, en el Proyecto de Ley 22.902 artículo 45 inciso b), propone lo siguiente: “Deróguese el artículo 5 de la Ley de Cercas Divisorias y Quemadas, No. 121 del 26 de octubre de 1909.” Lo cual entra en un contradictorio, que debe ser resuelto de acuerdo con la técnica legislativa</p>
--	--

<p>Japdeva CL-028-2022 07/06/ 2022</p>	<p>Analizado minuciosamente la propuesta del proyecto de Ley, manifestamos que por parte de JAPDEVA no existe oposición, por lo tanto, mostramos nuestra conformidad, con vista de no afectar la autonomía de nuestra institución.</p>
<p>UTN DGAJ-260-2022 8 /06/ 2022</p>	<p>Esta instancia asesora considera que el proyecto no lesiona el bloque de legalidad ni el de constitucionalidad por lo que se avala la aprobación de este proyecto que tiene por objeto, regular en forma integral el manejo del fuego, en cualquier ecosistema vegetal, promoviendo el uso responsable del fuego para la seguridad de los habitantes y de la biodiversidad</p>
<p>ICT G-0895- 2022 10/06/ 2022</p>	<p>Artículo 4º se propone definir y clarificar el término “Abandono de un terreno predio con o sin delimitación desprovisto de limpieza y/o corte o chapea”.</p> <p>Se propone las siguientes modificaciones al artículo 7 (en letra negrita y cursiva):</p> <p>“ARTÍCULO 7º- Sobre las obligaciones de quienes legalmente ocupen terrenos del Estado.</p> <p>Quienes ocupen terrenos del Estado, sea por concesión o a través del permiso de uso formalmente otorgado, deberán elaborar un Plan de Manejo de Incendios y deben llevar a cabo las acciones de manejo del fuego correspondientes, en coordinación con el SINAC; este Plan de Manejo de Incendios deberá ser remitido a la CONIFOR. En ese sentido, el concesionario y/o usufructuario, también se obligan a comunicar de inmediato la sobrevenida ocurrencia de cualquier incendio, para que sea a partir de dicha comunicación que se activen los mecanismos de coordinación correspondientes. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario y/o usufructuario, iniciarán por su propia cuenta, las actividades de atención, mitigación y extinción del incendio a su alcance. “</p> <p>Artículo 9 sobre la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales, se solicita incluir al ICT en su integración, ya que los incendios forestales tienen un impacto en la experiencia y en la infraestructura utilizada por el turista.</p> <p>Artículos 19, 20, 21, se hace referencia al “Mando de Incidente”, sin embargo, no queda claramente identificada la figura.</p> <p>Artículo 22 no deja claramente definida la figura de “Sistema de Comando de Incidentes”</p>

	<p>Posición Institucional</p> <p>Por lo expuesto, la Institución que represento avala el Proyecto de Ley y ruega tomar en consideración las observaciones señaladas al texto en procura de su mejora</p>
<p>Municipalidad de Santa Ana Transcripción de acuerdo 263-2022</p>	<p>EN SESIÓN ORDINARIA N° 100-2022 (TRASLADO DE DOCUMENTO N° 370-2022); SEGUNDO: LOS MUNICIPIOS NO ASUMEN CONFORME AL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NINGÚN TIPO DE COMPETENCIA U OBLIGACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL Y AL TENOR DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 157 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, E INDICA A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE NO SE TIENE NINGÚN TIPO DE OBJECCIÓN AL PROYECTO; TERCERO: NOTIFÍQUESE ESTE ACUERDO AL ÁREA CORRESPONDIENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.</p>
<p>MAG DM-MAG-0359-2022 08 /06/ 2022</p>	<p>Artículo 4: Las definiciones de la ley en estudio, en los apartados "Plan de quema" y "Quema controlada", considera este ministerio se opte por utilizar las definiciones que se encuentran en el decreto N° 35368-MAG-S-MINAE "Reglamento para Quemadas Agrícolas Controladas"</p> <p>Artículo 9, se recomienda cambiar el término "adscrito" de la CONIFOR, debido a lo señalado por la Procuraduría General, la cual se pronunciado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que el mismo carece de un significado propio en el ámbito del derecho administrativo, por lo que dicho término lejos de otorgar o conferir por sí mismo un mayor o menor grado de libertad al órgano de que se trata, simplemente lo que trata de manifestar es una especial relación entre el organismo adscrito y aquel al que se adscribe. (ver dictamen C-055-87).</p> <p>En cuanto a los representantes de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con el manejo del fuego, es importante destacar la persona de nivel superior que los nombrará. Igualmente, en cuanto a los integrantes (representantes) de la Comisión, es decir, si serán los respectivos ministros (as), viceministros (as) o quienes ellos designen.</p> <p>Artículo 12 indica: Le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, dar asesoría técnica y extender los permisos de quema en terrenos privados para uso agropecuario, para ello por medio de un reglamento se dará la pauta a seguir para las respectivas autorizaciones" (el subrayado no es del original)</p>

	<p>En primer lugar, el reglamento que ordena el proyecto de ley ya existe, siendo este el decreto N° 35368- MAG-S-MINAE "Reglamento para Quemadas Agrícolas Controladas".</p> <p>artículo 4º-Permiso de quema. Para realizar quemadas controladas en terrenos agrícolas, es necesario contar con la autorización escrita otorgada por la dependencia local o regional que resulte competente del Ministerio de Agricultura y Ganadería-MAG.</p> <p>Por lo que el artículo no propone nada nuevo, al contrario supone un redundante en cuanto a que lo que solicita ya se encuentra reglado y en uso. Por lo antes expuesto, se apoya el proyecto de ley, siempre y cuando se tomen las consideraciones antes indicadas</p>
<p>SINAC DIRECCIÓN EJECUTIVA SINAC-SE-AJ- 142 06 /04/ 2022</p>	<p>Pese a los motivos del proyecto de ley, de la lectura del articulado se encuentran los siguientes puntos que son de preocupación conforme se indica seguidamente:</p> <p>1.- El proyecto va más allá de la coordinación de acciones realizando una distribución de competencias que resulta ambigua y puede venir a afectar y no mejorar la coordinación para la prevención y atención del fuego en áreas forestales y en Patrimonio Natural del Estado.</p> <p>2.- En el artículo 5 propuesto la precisión realizada sobre Patrimonio Natural del Estado es limitante y ambigua; no estando al tono con la dispuesta en el artículo 13 de la Ley Forestal N°7575.</p> <p>3.- La propuesta del artículo 12 omite establecer el criterio vinculante previo por parte del SINAC cuando las propiedades de encuentren en el área de amortiguamiento de áreas silvestres protegidas o cuando por sus condiciones de relevancia ambiental el SINAC solicite al MAG medidas preventivas en el proceso de quema.</p> <p>4.- El artículo 13 propuesto viene a permitir quemadas en terrenos forestales lo cual es una actividad actualmente no permitida por el ordenamiento jurídico que puede resultar ampliamente perjudicadora para los recursos forestales y biodiversidad asociada. Ello sin obviar que jurídicamente constituye una norma contraria al principio de no regresión ambiental imperante en la materia. Mismas consideraciones aplican para la propuesta del artículo 15 del proyecto.</p> <p>5.- La propuesta del Fondo de Manejo de Fuego que se presenta habilita los usos para la aplicación de competencias no estrictamente ambientales (Ley 8228) lo cual vendría a afectar la gestión adecuada para los fines de la ley. De forma aunada debe indicarse que las fuentes sobre las que se pretende crear el fondo</p>

	<p>constituyen fuentes que en la actualidad generan fondos para otras obligaciones del Estado que no deben ser afectadas.</p> <p>6.- Respecto a la propuesta prevista en el artículo 35 debe indicarse que la creación de fideicomisos requiere una técnica legislativa especial conforme al artículo 14 de la ley 8131 que no se está considerando y que imposibilitará que estos entren en operación</p>
SINAC	<p>El nombre del proyecto está mal, ya que en Costa Rica abordamos el manejo del fuego y los incendios forestales es el incidente que se atiende; donde la premisa es que sea lo último que se realice, fortaleciendo ante todo la prevención y la cultura de la población para un uso correcto del fuego.</p> <p>Artículo 9, conforme lo indicado en el mismo, se entiende que la CONIFOR estará bajo la coordinación de la institución coordinadora del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en este caso la Comisión Nacional de Emergencias; no obstante, esta institución no tiene el expertise en esta materia, por lo cual se debe definir si la sigue coordinando el SINAC como lo ha hecho desde el año 1997 o la asume el Cuerpo de Bomberos.</p> <p>Artículo 28 se indica lo siguiente: Para el caso de brigadistas forestales voluntarios no adscritos a alguna brigada de las anteriormente señaladas, corresponde al SINAC equiparlos conforme corresponda. Esto es no procedente de nuestra parte, por cuanto las personas deben estar adscritas a alguna brigada si o si y no entregamos equipo de protección personal, si no están activos y bajo una agrupación reconocida por el Programa</p> <p>Art 29 No podemos aceptar esto, por cuanto las brigadas adscritas al SINAC, nos corresponde a nosotros realizar dicha certificación y donde también debe quedar claro que se entiende por certificación.</p> <p>Se considera particularmente inaceptable que, en el capítulo de financiamiento, se incluyan rubros que actualmente son exclusivos del presupuesto del MINAE-SINAC, mismos que ya tienen un fin determinado; para ello desde un inicio en este tema de la Ley de Manejo del Fuego, el Cuerpo de Bomberos nunca propuso mecanismos de recursos sin llegar a crear un nuevo impuesto. A su vez proponen una distribución por parte iguales; con lo cual tampoco estamos de acuerdo, ya que el SINAC tiene muchas limitaciones presupuestarias y el tema de manejo del fuego debe fortalecerse a lo interno.</p>

	Sobre el capítulo X de sanciones y penas, manifestamos no estar de acuerdo conforme lo ahí indicado en el texto bajo consulta
<p>MINAE</p> <p>IMN-DG-0043-2022</p> <p>29 /03/ 2022</p>	<p>En el artículo 9 de esta propuesta donde indica cómo estará conformada la Comisión se lee: "(...) por representantes del Ministerio del Ambiente y Energía a través del SINAC, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Educación Pública, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto de Desarrollo Rural, Instituto Meteorológico Nacional (...)", sin embargo, debería leerse: "(...) por representantes del Ministerio del Ambiente y Energía a través del SINAC y el Instituto Meteorológico Nacional, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Seguridad Pública, Ministerio de Educación Pública, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto de Desarrollo Rural (...)".</p> <p>Lo anterior, debido a que el Instituto Meteorológico Nacional es una dirección adscrita al MINAE.</p>
<p>Ministerio de Seguridad</p> <p>MSP-DM-AJ-166-2022</p> <p>06 /04/ 2022</p>	<p>En razón de lo expuesto, esta Asesoría Jurídica no tiene objeciones que oponer al proyecto de comentario.</p>
<p>Cruz Roja</p> <p>CRC-GG-SO-OF-039-2022</p> <p>28 /03/ 2022</p>	<p>Si el tema es incendios forestales, la competencia principalmente es del SINAC</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la recuperación natural de las zonas afectadas por incendios forestales como mecanismo idóneo de restauración, la consulta es ¿si aplica para áreas silvestres protegidas y terrenos privados? • Sobre el abandono de un terreno, se debería diferenciar claramente de una zona en regeneración natural mencionada anteriormente. • Sobre la alerta temprana ¿esto aplicaría solamente para efectos de esta ley? • Sobre el nombre Brigadista Forestal, normalmente el término utilizado es bombero y bombera forestal. • La palabra biomosas debe ser cambiado por Ecosistemas.

	<ul style="list-style-type: none">• Sobre el manejo del fuego, se recomienda utilizar las definiciones de manejo del fuego y manejo integral del fuego utilizadas por la CONIFOR, en la Estrategia Nacional del Manejo del Fuego. <p>Sería bueno indicar en todo el documento cuando el Cuerpo de Bomberos hace uso de la función excepcional, para el SINAC.</p> <ul style="list-style-type: none">• Si la CONIFOR tiene bastante información sobre cantones de mayor riesgo, sería importante partir de esa información.• Se debe cambiar Comisión Nacional de Emergencias por Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.• No se entiende el término: brigadas de bomberos forestales a cargo del Cuerpo de Bomberos, ¿serían brigadas de sus propios bomberos?• Lo de brigadistas forestales voluntarios no adscritos a alguna brigada ¿serían brigadistas independientes?• Sobre la explicación de que el Cuerpo de Bomberos certificará brigadistas forestales, ¿entonces el Cuerpo de Bomberos será quien imparta las capacitaciones de bomberos forestales? Normalmente es la CONIFOR-SINAC quien certifica a los bomberos forestales.• Sobre el fondo para el manejo integral del fuego, ¿quién manejaría este fondo?• Si normalmente el SINAC atiende más incendios forestales que el Cuerpo de Bomberos, ¿la repartición de este fondo debería ser proporcional a la atención?• Normalmente la Cruz Roja Costarricense no compra equipo específico para la atención de incendios forestales, igualmente ya somos exentos de impuestos en cualquiera de nuestras compras.• Sobre el patrimonio natural del Estado, debe manifestarse que el SINAC tiene la responsabilidad primaria.• Para mejorar la cantidad de información estadística se deben incluir los datos que pueda aportar el SINAC.• Es necesario recordar que tanto el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica como la Cruz Roja Costarricense pertenecemos a la Comisión Nacional de Incendios Forestales, que es considerada también como un Comité Asesor Técnico de la CNE, por lo que se considera
--	--

	<p>que las menciones generales se deben hacer en referencia a este grupo colegiado.</p> <ul style="list-style-type: none">• El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo abarca todas las instituciones involucradas para este fin, por lo que se debe utilizar este término. <p>Cuando se habla de instituciones no gubernamentales, se debe aclarar si pertenecen al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo o no.</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuando se habla de instituciones representadas en el CONIFOR, se debe determinar que es por medio del SATIF.• La definición de CONIFOR tiene un poco más de contenido, se debe detallar.• Cuando se habla de un plan de acción nacional, debe ser construida en forma colegiada por los representantes de la CONIFOR.• Para mejorar la comprensión en los incisos cuando se habla del “mando del incidente” y en el artículo 22, se debe agregar: Sistema de Comando de Incidentes – SCI: Combinación de instalaciones, equipamiento, personal, protocolos, procedimientos y comunicaciones, operando en una estructura organizacional común, con la responsabilidad de administrar los recursos asignados para lograr, efectivamente los objetivos pertinentes a un evento, incidente.• Cuando se habla de las instituciones de educación superior sean públicas o privadas, así como del Instituto Nacional de Aprendizaje, es importante agregar otras instituciones que trabajan en materia de educación comunitaria en la prevención y preparación para disminuir el impacto de los desastres.• En este mismo sentido, las instituciones de educación superior sean públicas o privadas, así como el Instituto Nacional de Aprendizaje, podrán incorporar el tema de manejo integral del fuego en los programas de estudio de cada una las carreras o especialidades técnicas relacionadas a los temas ambiental, agrícola, turísticas y agroindustriales, debe agregarse: y comunitario.• Conforme los protocolos, procedimientos y declaratorias de alerta que emita la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, las instituciones públicas (debe agregarse: y privadas) y los gobiernos locales se encuentran autorizados para coadyuvar con el mando del incidente, en la
--	--

	<p>atención, mitigación y extinción de incendios, a través de la facilitación de recursos humanos, logísticos y económicos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuando se habla de coadyuvar con el mando del incidente, se debe determinar que se instalará según lo dicta el Sistema de Comando de Incidentes -SCI.• Al hablar de incendios, debe agregarse forestales.• Cuando se habla de instituciones responsables a cargo del mando de los incendios, debe indicarse a cargo del mando del incidente. <p>Se debe indicar: Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.</p> <ul style="list-style-type: none">• En el artículo 22 se debe mencionar las emergencias en general.• En el artículo 24, sobre la metodología de atención de fuegos en ecosistemas vegetales, el texto: Toda la emergencia por fuego se atenderá conforme dispone el Sistema de Comando de Incidentes según lo definido en la presente ley. (Esto se repite en el artículo 22).• Se recomienda regular la estandarización y el control de la calidad del equipamiento.• Corresponderá al Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, certificar brigadistas forestales. Será responsabilidad de cada brigada velar porque sus integrantes sean certificados en la atención de este tipo de emergencias. Se recomienda que sea: Corresponderá al SINAC y al Cuerpo de Bomberos...• Se debe regular el aspecto de los seguros por accidentes en la atención de los incendios forestales tanto para funcionarios como para los voluntarios.• Sobre el Fondo, se debe tomar en cuenta que otras instituciones del SNGR también incurren en gastos operativos que se pueden resarcir por medio de estos recursos.• Sobre las compras del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y del SINAC, las Instituciones como la Cruz Roja Costarricense también podría incurrir en inversión de equipos de atención médica dirigida a la atención de los bomberos forestales como por ejemplo tiendas de campaña especiales, camillas, sistemas de diagnóstico de función respiratoria, monitoreo cardiaco y otro que facilitan la rehabilitación y recuperación del recurso humano, sistemas de iluminación, camiones 4 x 4, equipos de protección personal, entre otros que podrían financiarse con este fondo.
--	---

	<ul style="list-style-type: none"> • En lo que atañe a los intereses institucionales es necesario advertir que de acuerdo con el artículo 9 del proyecto, se incluye a Cruz Roja como parte del CONIFOR, siendo que no se determinan claramente cuáles serán las obligaciones que debe asumir la institución al tomar parte de dicho cuerpo colegiado, lo cual debe advertirse, puesto que se desconocen los alcances y deberes que adquiere Cruz Roja. • Agregar además que en el artículo 10 del proyecto, se impone la obligación de que las instituciones que forman parte de CONIFOR, deberán incluir en su Plan Anual Operativo, las metas y acciones que contribuyan con el manejo del fuego en ecosistemas vegetales, lo cual se considera que actualmente no se hace. • Se considera que el resto del proyecto, contienen regulaciones propias del funcionamiento de las brigadas de incendio, obligaciones de SINAC y Bomberos como entes encargados en primera línea de la atención de estas emergencias y posibles sanciones a quienes incumplan la norma, lo cual no afecta los intereses de Cruz Roja.
Benemérito Cuerpo de Bomberos	Adjuntan observaciones de redacción en el texto del proyecto de ley

I. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

El proyecto de ley cuenta con el Informe Jurídico del Departamento De Estudios, Referencias y Servicios Técnicos AL-DEST- IJU –230-2022, del 29 de julio, 2022.

Al respecto se hicieron las siguientes observaciones:

- ✓ **Art1:** no define lo que debe entenderse por “ecosistema vegetal”, definición que tampoco se encuentra en el artículo 4 de la iniciativa denominado definiciones.

Por razones de certeza y seguridad jurídica debe definirse claramente en que consiste la frase “ecosistema vegetal”.

En cuanto a la frase que indica “promoviendo el uso responsable del fuego para la seguridad de los habitantes y de la biodiversidad”. Esta asesoría considera que la redacción requiere ser aclarada en tanto el título del proyecto y la exposición de motivos establecen la coordinación de acciones institucionales para el manejo de incendios forestales.

Se recomienda reformular la redacción para lo cual se ofrece la siguiente propuesta para la valoración de las señoras y señores diputados:

“La presente ley tiene por objeto, promover y velar por la protección de los bosques naturales y recursos forestales del país, fomentando acciones para el uso responsable del fuego para evitar incendios forestales y fortalecer la seguridad de los habitantes y de la biodiversidad”.

- ✓ **Art 2:** En cuanto a los incisos d, e y g, se recomienda iniciar la redacción de cada objetivo con un verbo, así se diferencia y uniforma la redacción de los objetivos respecto de las normas sustantivas y otras disposiciones, ajustándolos a una correcta técnica legislativa.

no se verifican objetivos que establezcan acciones preventivas, de educación y capacitación orientados a alcanzar los propósitos del proyecto de ley, elemento que se recomienda considerar para ser integrado en este numeral.

- ✓ **Art 3:** el planteamiento del artículo 3 para declarar de “interés público las acciones que se emprendan para el adecuado manejo del fuego”, resulta una declaratoria viable debido a que como es lógico ese objetivo es de interés común por la seguridad de todas las personas y la conservación del medio ambiente. Sin embargo, los controles de fuego en las zonas forestales ya están cubiertas legalmente el art 3 de la Ley Benemérito Cuerpo de Bomberos por lo que podría constituir una duplicidad normativa.

La Ley Forestal, Ley N° 7575 del 13 de febrero de 1996, ya establece el carácter de interés público de las acciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir incendios forestales y la vinculación para todas las autoridades del país.

Por esa razón esta Asesoría insiste en que se indique expresamente que dichas acciones deben ser estrictamente orientadas al adecuado manejo del fuego para los fines que establece el presente proyecto -evitar los incendios forestales.

- ✓ **Art 4**

Se recomienda sustituir la palabra “interpretación” por “aplicación

En cuanto a la definición de Bombero, el artículo hace referencia al funcionario legitimado para ejercer las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos Ley N° 8228 de 22 de julio 2008. No obstante, el artículo 5 regula “Funciones del Cuerpo de Bomberos” determinando una serie de acciones que le competen a la Institución y no al funcionario bombero como tal, por lo que dicha referencia es incompatible con la definición de “bombero”.

Sobre esta definición, se debe considerar el contenido del artículo 9 de la citada ley especial, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, Ley N° 8228 publicada el 24 de abril del 2002.

En cuanto a las demás definiciones contenidas en esta norma, esta Asesoría recomienda tener en consideración los criterios que proporcionen las instituciones y órganos especializados en esta materia y regulados mediante leyes especiales; por lo que a manera de consulta facultativa se sugiere requerir los criterios del MINAE, del SINAC y su Consejo Nacional de Áreas de Conservación, de CONIFOR, debido a que en este artículo se entrelazan conceptos propios de sus facultades y deberes legales.

La primera frase de este artículo que indica: “Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), coordinar y dirigir las labores de manejo del fuego dentro de las áreas administrativamente definidas como Patrimonio Natural del Estado, que incluye, las Áreas Silvestres Protegidas en cualquiera de sus categorías, la zona marítimo terrestre” no encuentra congruencia con los alcances del artículo 13 de la Ley Forestal, Ley N°7575 del 13 de febrero de 1996,

- ✓ Art 5 : el artículo 5 del proyecto, se determina que la materia ya se encuentra debidamente regulada en la legislación vigente, por lo que la aprobación de este artículo además de generar una especie de duplicidad también conlleva inseguridad jurídica toda vez que ya existen una organización y un método de gestión establecido en las instituciones responsables y con competencia para atender este tipo de emergencias en todo el territorio nacional, lo que lleva a concluir que la aprobación de la norma resultaría contraproducente dentro del ordenamiento jurídico.

Téngase en cuenta el análisis realizado sobre el artículo 5 del proyecto y la regulación legal y reglamentaria vigente en materia de competencias y funciones propias del Benemérito Cuerpo de Bomberos para la atención de emergencias en todo el territorio nacional, término que incluye los incendios en general.

- ✓ Art 7: el planteamiento contenido en el artículo 7 del proyecto ya encuentra desarrollo en otras leyes y en decretos vigentes del Poder Ejecutivo, los cuales establecen mecanismos como la Estrategia nacional de manejo integral del fuego en Costa Rica y su Plan Nacional de Acción y creó el Programa Nacional de Manejo Integral del Fuego, en los cuales participan diversas instituciones y que por estar regulados vía Decreto Ejecutivo en desarrollo de normas legales, se considera más adecuada esa forma de regulación debido a que su actualización y ajuste también se realiza de una manera más célere, sin ser necesario elevar dichas disposiciones a rango de ley. En ese sentido no se considera necesario el contenido del artículo 7 del proyecto de ley aquí analizado.
- ✓ Art 8 : El artículo 8 del proyecto aquí analizado plantea que el SINAC, a través de un reglamento, establezca la pauta en el Plan de manejo para los

incendios en los ecosistemas vegetales, asimismo, establece que en caso que los beneficiarios de dicho canon no cumplan, dejaran de recibir los beneficios que concede FONAFIFO.

Esta materia ya se encuentra debidamente regulada en nuestro ordenamiento, así el planteamiento formulado en el artículo 8 del proyecto además de presentar incongruencias y normativa difusa y contradictoria con la legislación vigente.

No se considera procedente crear duplicidad de funciones mediante el artículo 8 del proyecto de ley aquí analizado, ni generar obstáculos contrarios a la debida eficacia y eficiencia que corresponde a los órganos encargados de esta materia.

- ✓ Art 9: La redacción del artículo 9 del proyecto es confusa, se determinan algunas inconsistencias, por ejemplo, en cuanto a la CONIFOR, al leer este artículo se infiere que CONIFOR es producto “de la Ley Nacional de Emergencias y prevención del riesgo Ley N° 8488”.

No obstante, revisada la citada ley, así como su Reglamento denominado Reglamento a la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Decreto Ejecutivo 34361 del 21 de noviembre del 2007, se determina que ninguno de los dos instrumentos refiere al origen de CONIFOR.

El artículo 9 requiere ajustes de fondo para una adecuada viabilidad jurídica.

- ✓ Art 10 la obligación para todas las instituciones representadas en CONIFOR para incluir en sus Planes Anuales Operativos constituye una imposición para las Instituciones Autónomas y un deber para el Poder Ejecutivo y sus instituciones adscritas, materia que debería de ser producto de al menos una guía para que contenga metas y acciones integrales sin que se corra el riesgo de desatender elementos vinculados con la prevención o atención de este tipo de emergencias.
- ✓ Artículos del 11 al 13. La legislación vigente ya prevé dentro del Ordenamiento correspondiente a la Administración Forestal, una serie de normas vinculas con autorizaciones para el uso del fuego y las condiciones que deben cumplirse.

Esta asesoría recomienda que a efectos de evitar la dispersión de estas regulaciones en distintos cuerpos normativos, en vez de derogar el inciso k) del artículo 6 de la Ley Forestal, se proceda a adicionarlo distinguiendo los tipos de permisos referentes a las quemas controladas y prescritas, que

persiguen distintos objetivos concretos y medibles en función de los diversos ambientes; para lo cual deberán aplicarse criterios técnicos incorporándolos a la reforma al citado numeral de ley, con ello se genera más certeza al mantener en un mismo cuerpo normativa la materia de cita.

En cuanto a los permisos para quemas en terrenos privados destinados a uso agropecuario, ya se encuentra regulación en la legislación vigente bajo la competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y se desarrolla en el Decreto Ejecutivo N. 23850-MAG-SP, que recoge lo referente a las quemas controladas con fines agrícolas y pecuarios.

Debido a que los artículos contenidos en este proyecto ya encuentran regulación concreta en la legislación especializada y vigente, se recomienda no dispersar el ordenamiento y mantenerlos en los cuerpos normativos legales que contienen esas disposiciones, de considerarse necesario actualizar o adicionar alguna norma, podrían las señoras y señores diputados plantearlo mediante reforma o adición a los numerales que corresponda. Debido a que se genera una dispersión en la regulación de las materias que pretende regular este capítulo, esta asesoría considera que se genera distorsión normativa y vacíos en las leyes vigentes o duplicidades que afectan negativamente el ordenamiento en materia de la Administración Forestal del Estado.

- ✓ Si bien el objetivo del artículo 14 aquí analizado ya se encuentra regulado, lo que se lograría con esta norma es elevar a rango de ley y en una sola norma dicha regulación, que se encuentra en el citado Reglamento Decreto Ejecutivo N°26339 a la Ley Forestal y en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Emergencias.
- ✓ Artículos 15 El artículo no indica de manera expresa quienes son las autoridades encargadas de dar este permiso a los propietarios de los inmuebles, sin embargo, según lo indicado en los artículos 12 y 13 se infiere que dichas autoridades son el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para el caso de inmuebles con vocación agropecuaria y el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para terrenos forestales.

No obstante, lo que aquí se pretende regular ya se encuentra previsto en el artículo 35 de la ley número 7575, Ley Forestal.

La prohibición del uso del fuego sin contar con el permiso respectivo ya está debidamente regulada en nuestro ordenamiento, por lo cual se recomienda valorar la pertinencia de este artículo, el cual viene a significar una duplicidad normativa en cuanto a la regulación y permisos para el uso controlado del fuego.

- ✓ Art 16 La implementación de mecanismos preventivos es una materia que ya se encuentra regulada en otros cuerpos normativos como la 8228, Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, del 19 de marzo del año 2002, que en su artículo trece establece un deber de prevención de incendios generalizado.

Se concluye que la implementación de mecanismos preventivos para el control del fuego ya se encuentra debidamente integrado a la legislación ambiental vigente, tanto en leyes como en reglamentos, por lo que crear nueva normativa en esta materia constituiría una duplicidad, pues tanto la regulación ambiental como la agropecuaria ya contemplan el deber de implementar mecanismos para prevenir los incendios y el fuego controlado, tanto en el patrimonio natural del Estado como en zonas de cultivos y agricultura.

- ✓ Art 17: En el caso de este artículo, el cual hace referencia a la responsabilidad civil y penal que se acarrearía ante el incumplimiento de las obligaciones contempladas en este Capítulo VI. El artículo no define qué tipo de sanción penal se le impondría a quienes incumplan tales obligaciones, tal omisión volvería inaplicable la norma, pues un requisito en la construcción de normas penales es precisamente definir de manera expresa, el hecho que se constituye como delito, así como el tipo de pena que se impondría al sujeto que incurra en la conducta prohibitiva.

Aunado a lo anterior, en el caso de los incendios forestales provocados ya sea por dolo o por culpa, la Ley Forestal, en sus artículos 59 y 60 establece las penas que se impondrían ante este tipo de delitos.

- ✓ Art 19: El artículo pretende autorizar a las instituciones públicas y a las Municipalidades para coadyuvar con recursos humanos, logísticos y económicos en la atención de emergencias provocadas por incendios forestales, una vez declarada la alerta por parte de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

La norma en comentario, no hace más que replicar lo que precisamente ya regulan tanto la ley 7914, Ley Nacional de Emergencia, del 28 de setiembre de 1999, como la ley número 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, del 22 de noviembre del 2005, pues ambas ya establecen el deber de coordinación que debe existir entre las instituciones públicas con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), para brindar una asistencia articulada en la atención de emergencias de cualquier tipo, ya sea por incendios forestales o por cualquier otro evento que implique una calamidad pública. Tal es el caso del artículo 27 de la ley 7914.

No es requerido autorizar a las instituciones públicas y gobiernos locales a colaborar en la atención de emergencias con la CNE, siendo que por ley dichas instancias ya están en la obligación de coordinar y articular de manera constante con la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, lo que incluye el aporte de recursos para la atención eficaz y oportuna de las diferentes emergencias que el país deba enfrentar, incluido los incendios forestales. En razón de que el artículo bajo análisis reitera lo que ya otras leyes vigentes regulan ampliamente, no se considera necesario el contenido del artículo 19 del proyecto de ley aquí analizado.

- ✓ Art 22: no se especifica que instituciones o funcionarios integrarían este Sistema de Comando de Incidentes, por lo que sería oportuno que se defina como tal desde el artículo cuatro que contempla una serie de términos utilizados a lo largo del articulado, a efectos de brindarle coherencia y seguridad jurídica a este artículo como tal.
Sin embargo, debe tomarse en cuenta que, en la ley Forestal, el artículo 35, último párrafo, ya anteriormente citado, se faculta a la Administración Forestal del Estado para organizar brigadas contra incendios
- ✓ Art 23: La autorización que plantea este artículo en cuanto al abastecimiento sin costo, de acueductos y fuentes de agua públicas o privadas para atender emergencias por incendios, ya se encuentra debidamente regulado en la Ley de Aguas número 276 del 27 de agosto de 1942.
- ✓ Art 24: no se determina a lo largo de la iniciativa quienes conforman el Comando de Incidentes ni cuáles serían sus competencias. Aunado a lo anterior, en el Capítulo III sobre la Organización Nacional para el Manejo de Fuego en Ecosistemas Vegetales, el artículo 9 establece la conformación de la Comisión Nacional sobre Incendios Forestales, la cual pareciera ser la facultada para encargarse del manejo de las emergencias ocasionadas por fuego en estos ecosistemas, por lo cual resulta incierto cuál de los órganos que se están conformando sería el encargado de abordar las emergencias por fuego en estos ecosistemas, los cuales, se reitera, se reitera, tampoco se definen en ningún apartado de la propuesta de ley.

Esta incerteza en la norma bajo comentario genera inconvenientes de legalidad, inseguridad jurídica, y distorsión normativa.

- ✓ Art 26: se logra determinar que la competencia que el artículo en análisis pretende ordenar al SINAC, ya está otorgada a través de la Ley de Biodiversidad, número 7788 del 30 de abril de 1998, por lo cual el artículo en comentario vendría a constituir una reiteración y duplicidad normativa.

- ✓ Art 27: Respecto a la creación, organización y capacitación de brigadas de bomberos forestales por parte del SINAC y del Cuerpo de Bomberos, es importante indicar que la ley 8228, establece que esta es una competencia exclusiva del Cuerpo de Bomberos.

En cuanto a la obligación del SINAC de capacitar brigadas forestales que sean creadas voluntariamente por otras instituciones públicas, una vez más se remite al Artículo 35 de la Ley Forestal, que en su último párrafo indica que se “faculta a la Administración Forestal del Estado para organizar brigadas contra incendios; para esto podrá exigir la colaboración de particulares y organismos de la Administración Pública”. Con lo cual la competencia que se pretende brindar mediante este artículo a ambas instituciones ya se encuentra cubierta con las normas transcritas y vigentes a la fecha.

- ✓ Art 28: Las brigadas contra incendios deben estar debidamente autorizadas por el Cuerpo de Bomberos, de conformidad con el artículo 22 de la ley 8228, supra citado, por lo tanto, un brigadista forestal debe pertenecer a una agrupación conformada al efecto y estar debidamente acreditada, por consiguiente, lo referido en el último párrafo del artículo en comentario no pareciera resultar oportuno, pues el artículo asigna al SINAC la obligación de equipar brigadistas que incluso no estén debidamente autorizados como tal, aunado al hecho de que no se le asignan los recursos con los cuales el SINAC podría adquirir los implementos necesarios para tal equipamiento, en ese sentido, se recomienda revisar la redacción del presente artículo en el tanto tal función podría acarrear responsabilidades para el Sistema Nacional de Áreas de Conservación respecto de los daños que puedan sufrir personas que no están acreditadas como brigadistas.
- ✓ Art 29: Este artículo no es más que una reiteración del ya antes citado artículo 22 de la ley 8228, que otorga la competencia general y exclusiva al Benemérito Cuerpo de Bomberos para autorizar el funcionamiento de brigadas contra incendios. En su sentido constituiría una duplicidad normativa innecesaria.
- ✓ Art 30 : En el caso de este artículo, este tipo de declaratorias encuentran sustento en las amplias potestades para legislar con que cuentan las señoras diputadas y señores diputados, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 , 121 inciso 1) , en relación con el artículo 119 , todos de la Constitución Política; por lo que en el caso de esta iniciativa que declararía el 04 de mayo como el día del brigadista forestal, su aprobación obedecerá estrictamente criterios de conveniencia y oportunidad que estimen los legisladores.

- ✓ Art 31: El artículo busca crear un sistema de financiamiento para sufragar la labor conjunta que realizarían el SINAC y el Cuerpo de Bomberos en el manejo integral del fuego, no obstante, la norma no puntualiza ni delimita cuáles serán las “actividades” que se financiarían mediante dicho fondo, pareciera ser que el artículo lo utiliza como un sinónimo de “funciones”, pero sin definir con claridad cuáles serían éstas dentro del marco de las competencias que cada ente ejecutaría.

Tal como está redactada la norma, resulta imprecisa, respecto a cuál será el destino de los recursos que alimentarán el fondo que se pretende crear, tal incerteza violenta el principio de seguridad jurídica, pues no se define expresamente que “actividades” o funciones se financiarán con estos recursos.

- ✓ Art 35: Debe tomarse en cuenta que el SINAC ya cuenta con un diseño establecido en cuanto a la administración y el destino de estos recursos, que son utilizados para el cumplimiento de sus propias funciones otorgadas mediante la ley 7788. Aunado a lo anterior, se estaría restando este porcentaje de los ingresos que forman parte del financiamiento del SINAC para alimentar un Fondo del cual el mismo SINAC sería el beneficiario, lo cual resulta contradictorio.

Mientras que, en el caso del otro beneficiario del Fondo, que sería el Benemérito Cuerpo de Bomberos, debe considerarse que esta entidad está adscrita a una institución autónoma -Instituto Nacional de Seguros-, por lo que ya cuenta con sus propias fuentes de financiamiento para ejecutar sus funciones.

En lo que respecta al inciso b), que plantea destinar al Fondo un 0.5% del presupuesto de FONAFIFO, tal como ya se indicó en el análisis del artículo 8, el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), forma parte de la estructura organizativa de la Administración Forestal del Estado y tiene a cargo el proceso técnico-administrativo para el pago y cobro de los servicios ambientales, incluyendo el manual de procedimientos, selección de beneficiarios, evaluación de documentos y formalización de contratos conforme la normativa vigente; por lo que resulta necesario analizar si restar este porcentaje del presupuesto del FONAFIFO podrían ir en detrimento de las funciones que ejecuta este ente.

En lo que respecta al inciso f), que contempla destinar al Fondo, un 30% del canon que percibe el Ministerio de Ambiente y Energía por el aprovechamiento de las aguas, el Decreto Ejecutivo N° 32868, Canon por Concepto de Aprovechamiento de Aguas, del 24 de agosto del 2005, establece que al MINAE le corresponderá velar por el buen uso de los

recursos obtenidos por este impuesto, asegurando el efectivo cumplimiento del destino de estos ingresos.

Como se logra apreciar, los recursos del canon por el aprovechamiento de aguas ya tienen destinos específicos que, si bien no provienen de una ley, están destinados a un fin esencial como es la gestión integral del recurso hídrico, función encomendada a la Dirección de Aguas, y que conlleva a su vez la protección de las cuencas que precisamente generan este recurso.

Asimismo, nótese que en el citado artículo 14 del Decreto supra transcrito se contempla una transferencia de este canon al SINAC, por lo que una vez más se estarían destinando recursos que ya actualmente recibe el SINAC a un nuevo Fondo del cual el mismo SINAC sería beneficiario.

- ✓ Art 33: La autorización que contempla el artículo en comentario es de naturaleza facultativa, su fin es la remoción de eventuales obstáculos legales que puedan imposibilitar a los entes públicos a disponer libremente de sus bienes, sin embargo, no debe ser entendida como una disposición de acatamiento obligatorio o vinculante para dichas instituciones. Aunado a lo anterior, tanto en la Ley de Biodiversidad, artículo 35, como en la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, artículo 40, ya se contempla como parte del financiamiento del SINAC y del Cuerpo de Bomberos, respectivamente, las donaciones que estos entes reciban
- ✓ Art 34: El artículo faculta tanto al SINAC como al Benemérito Cuerpo de Bomberos a constituir fideicomisos para administrar los recursos del Fondo para el Manejo Integral del Fuego. Esta norma resulta confusa en el tanto se infiere que cada institución podrá constituir esta figura de administración individualmente y por su propia cuenta con recursos de un único Fondo. Además, no se determina en que se invertirán los recursos administrados bajo la figura del fideicomiso, lo que genera incerteza e inseguridad jurídica.

Actualmente cada una de estas instituciones está facultada para administrar sus propios recursos mediante fideicomisos, por lo que no resulta del todo claro si los ingresos de este Fondo se destinarán de forma individual al presupuesto del SINAC y el Cuerpo de Bomberos o si por contrario deberá ser administrado conjuntamente.

- ✓ Art 35: Este artículo define la distribución de los recursos del Fondo para el Manejo Integral del Fuego, no obstante, resulta igualmente incierto cual será el destino que cada una de las instituciones dará a estos ingresos, tal omisión resulta contraria al principio de seguridad jurídica. Es requerido que las normas referidas a fondos públicos sean claras y precisas respecto al destino que estos recursos tendrán, la manera en que los mismo serán administrados y debidamente ejecutados, aspectos que resultan omisos en la norma bajo comentario.

- ✓ Art 36: El artículo pretende otorgar beneficios tributarios en la compra de bienes para el cumplimiento de las funciones del Cuerpo de Bomberos y el SINAC, tales beneficios consistirían en conceder exenciones tributarias, arancelarias y sobre tasas en la adquisición de bienes muebles como unidades extintoras de incendios, plantas eléctricas portátiles, equipos y artículos para extinguir el fuego, equipos de comunicación entre otros que describe la norma. Además, otorga la exención en el costo de los gastos de inscripción de bienes muebles e inmuebles a nombre de ambas entidades. Respecto a la concesión de exenciones fiscales, es necesario indicar que los alcances del artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que establece las condiciones y requisitos para establecer incentivos y/o exenciones fiscales.

De las condiciones y requisitos que describe la norma tributaria transcrita, los únicos que resultan claros son los beneficiarios que serían el SINAC y el Cuerpo de Bomberos, y las mercancías que estarían exentas, pero en el artículo no se especifica cuáles serían los tributos, aranceles y sobre tasas que se estarían eximiendo, ni por cuanto tiempo, ni tampoco si es una exención total o parcial, así como tampoco se hace referencia alguna a la liquidación de tales tributos. Las exenciones que sean de carácter legislativo, deben contener todas las especificaciones citadas pues de lo contrario se estaría generando normativa que contraría el principio de reserva de ley.

En el caso de la adquisición de bienes inmuebles a nombre de instituciones públicas como es el caso del Sistema Nacional de Áreas de Conservación SINAC y el Benemérito Cuerpo de Bomberos, cabe recordar que ya existe normativa que establece la exención de timbres e impuestos en la inscripción de estos bienes, como es el caso del artículo 20 de la ley 6575, Ley sobre Requisitos.

El artículo presenta inconvenientes de legalidad e inseguridad jurídica, por lo cual requiere una profunda mejora en su redacción para lograr que el mismo tenga viabilidad.

- ✓ Art 39 a 43: Respecto a estos artículos cabe aclarar que actualmente la Ley Forestal número 7575, ya establece las penas y sanciones para quien provoque incendios forestales de manera dolosa o culposa.

Con la iniciativa se estarían aumentado las penas privativas de libertad ante la comisión dolosa o culposa de un incendio forestal. En este punto es necesario tener presente que el aumento en las sanciones penales y específicamente de la pena privativa de libertad no necesariamente tiene correlación directa con la prevención o evitación de los delitos.

En el caso del artículo 41 se establece que las penas señaladas en los artículos 39 y 40 aumentarían en un tercio cuando los incendios sean provocados en Áreas Silvestres Protegidas o en el Patrimonio Natural del Estado, y el artículo 42, define que será reprimido con el doble de la pena mínima señalada en el artículo 39, quien reincida en cualquiera de las conductas dichas.

Siendo que los citados artículos buscan endurecer las penas ante la comisión de delitos forestales como los incendios provocados, se recomienda que a efectos de evitar dispersión normativa en cuanto a las sanciones se valore reformar los artículos sancionatorios de la vigente Ley Forestal en lugar de derogar las normas ahí contenidas.

Por su parte, el artículo 43 establece la imposición de una multa de diez salarios base a quienes incumplan lo previsto en los artículos 7 y 8 de la propuesta de ley.

El establecimiento de este tipo de sanciones debe sujetarse a los principios de legalidad y debido proceso, además su definición debe provenir de una ponderación con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad donde se logre determinar que la multa fijada se corresponde directamente con la conducta ilícita que se pretende castigar. En todo caso el establecimiento de esta sanción corresponderá a criterios de conveniencia por parte de los legisladores y legisladoras.

✓ Art 44: El contenido de esta norma es de carácter sustantivo, establece una función a cargo del SINAC, que establece que el Plan de Manejo en las Áreas Silvestres Protegidas debe ser actualizado anualmente por lo que se recomienda su reubicación en otro Capítulo del proyecto vinculado con esa materia.

✓ Art 45: no se recomienda su derogatoria.

En cuanto a la derogatoria de los artículos 35, 59 y 60 que establecen normas sancionatorias, todos de la citada Ley Forestal N° 7575, tampoco procede su derogatoria tal como se explica en el Capítulo referente a Sanciones de este mismo proyecto de ley.

La derogación del artículo 5 de la Ley de Cercas Divisorias y Quemadas ley N. 121, El contenido de este artículo ha quedado en desuso, la normativa vigente que regula las Competencias de La Administración Forestal del Estado, ya recoge estas regulaciones de manera más actualizada, por lo que su derogatoria no deja vacíos normativos.

✓ Art 46: En cuanto a la reforma al artículo 14, es necesaria una redacción más clara, porque no queda claro en que consiste "protección activa y pasiva". La

redacción vigente es más clara que la propuesta, por lo que se recomienda mantener la redacción vigente.

En cuanto a la adición del término “ocupación” al artículo 15, esta asesoría no encuentra ningún vicio ni inconsistencia.

La adición es congruente con el contenido del Reglamento N° 6306 de 15 de febrero de 2018

En cuando a la adición de un párrafo al artículo 38, la inclusión a esos programas de estudio Universitario es reiterativa en el presente proyecto de ley, no obstante al incluirlo en forma expresa en el texto de otra ley, la del Benemérito Cuerpo de Bomberos, por tratarse de una ley especial, su inclusión garantiza que en los próximos programas de estudio en las carreras de Ingeniería y Arquitectura, se incorpore contenidos en materia de seguridad humana y protección contra incendios estructurales.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Analizado por el fondo el texto del proyecto de ley, así como las respuestas recibidas en el trámite de consulta y las observaciones dadas en el informe técnico jurídico del Departamento de Servicios Técnicos se concluye que la iniciativa contenida en el expediente N° 22902 persigue fines muy loables, partiendo de la necesidad de contar con un marco normativo que regule en forma integral el manejo del fuego sin embargo el proyecto presenta una serie de normas que requieren ajustes por el fondo dado que se presentan duplicidad con otras leyes de nuestro ordenamiento jurídicos de manera desarticulada y con dispersión del ordenamiento jurídico.

La propuesta en general requiere profundas enmiendas de fondo, además de que no cumple con los requisitos de técnica jurídica, tampoco cumple con los requisitos de certeza y seguridad jurídica para su integración al ordenamiento.

El proyecto de ley presenta un problema de viabilidad dado que el MINAE y SINAC se oponen por el fondo al proyecto de ley, dado que la fuente de financiamiento que se propone con la creación del fondo son rubros que actualmente son exclusivos del presupuesto del MINAE-SINAC, mismos que ya tienen un fin determinado; poniendo en peligro la estabilidad financiera de la institución, al utilizar los recursos que en la actualidad son destinados (fondos de FONAFIFO, montos que se recauden por concepto de tarifas de ingreso a las áreas silvestres protegidas y un El 30% por concepto de lo recolectado por el MINAE del canon del agua).

Consideramos resulta inconveniente y contrario al principio jurídico que prescribe no desmejorar la normativa legal, la eficiencia y eficacia de la administración en perjuicio de lo recursos naturales y el medio ambiente

Consideramos que resulta inconveniente pretender crear un Fondo con la finalidad de financiar en partes iguales en 50% al SINAC y 50% al Benemérito Cuerpo de Bomberos, con recursos que son provenientes de diversas fuentes de financiamiento que ya cuentan con un destino específico y son propios de MINAE-SINAC

Algunos artículos contienen imprecisiones en la redacción, violenta el principio de legalidad, el principio de seguridad jurídica, el principio de progresividad y el principio de reserva de ley. Asimismo, se abre la posibilidad de que el SINAC y el Benemérito Cuerpo de Bomberos puedan crear "fideicomisos", tema que queda confuso, impreciso y abierto.

La creación o duplicidad de sanciones que presenta el proyecto de ley es otro elemento que presenta vicios, tanto por la desproporcionalidad de las sanciones como por su duplicidad, ya se encuentran tipificadas en el Código Penal y de igual manera se pretende la creación de normas que no cumplen con el principio de tipicidad, requisito fundamental estatuido en el artículo 39 de la Constitución Política.

No se aprecia en el texto propuesta una propuesta razonada y debidamente argumentada de cómo se destinarán los fondos recaudados, los cuales, según las estadísticas contables de la Dirección Nacional de Aguas, actual ente recaudador del canon agua, podría ascender a más de 2.500.000.000,00 anuales solo por este rubro. Si bien se identifica en el texto que la prevención es uno de los temas de mayor trascendencia, por ejemplo, no se estipula ni el dinero destinado a este, ni la reglamentación para su distribución.

De aprobarse este proyecto tal como está formulado, en la práctica se podría generar una seria distorsión contraria a la seguridad ambiental, su impacto podría ser contrario para la Administración Forestal del Estado, entre otros, debido a la distorsión que implicaría en el sistema actual de atención de emergencias y las competencias técnicas del Benemérito Cuerpo de Bomberos y la aplicación de las funciones que tienen los diversos órganos e instancias llamadas a la protección del medio ambiente, MINAE, SINAC, CONIFOR.

V. RECOMENDACIONES:

Por todo lo anteriormente expuesto y atendiendo razones jurídicas, de oportunidad y conveniencia, realizamos las siguientes recomendaciones al Pleno de la Comisión:

En virtud de los argumentos expuestos, se recomienda al pleno de la Comisión **DICTAMINAR DE FORMA NEGATIVA** el proyecto de ley contenido en el Expediente 22902 y solicitar el archivo del presente proyecto de ley.

**DADO A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES.
SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA
DE ASUNTOS AGROPECUARIOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE
COSTA RICA.**

Pedro Rojas Guzmán
PRESIDENTE

Yonder Andrey Salas Durán
SECRETARIO

Geison Valverde Méndez

Oscar Izquierdo Sandí

María Marta Padilla Bonilla

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Andrés Robles Obando

Kattia Cambroner Aguiluz

Ariel Robles Barrantes
DIPUTADOS (AS)